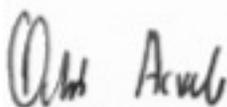


INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo que el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos de la demanda, venció sin que la misma se hubiese pronunciado al respecto. A Despacho hoy 1º de agosto de 2022.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00126-00

Auto Interlocutorio Nro. 461

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: LUZ ALBA ARENAS TAMAYO

Demandado: IGNACIO MEJIA VELASQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: RECHAZA DEMANDA

Visto el informe anterior y vencido como se encuentra el término concedido a la parte actora para cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho en el auto que inadmitió la demanda, sin que hubiera pronunciamiento al respecto, es preciso darle aplicación a lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de **PERTENENCIA** formulada por **LUZ ALBA ARENAS TAMAYO** en contra de **IGNACIO MEJÍA VELÁSQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Laura Maria Gil Ochoa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994aaccfd9e90665231ea30499af1a54704cd76e14e65c31df361a0e78eb0fa8**

Documento generado en 01/08/2022 12:08:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00151

Auto de Interlocutorio N° 473

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: WILMAR ALONSO FORONDA MONTOYA

Demandado: ALBEIRO DE JESUS GRANDA MADRID Y DANY ANDRÉS GRANDA

Asunto: DECRETA DESISTIMIENTO TACITO DE MEDIDA CAUTELAR

**ANTECEDENTES**

El 08 de junio de 2021, el señor WILMAR ALONSO FORONDA MONTOYA, a través de apoderado judicial, presentó demanda, para que previos los trámites de un proceso de ejecución, se ordenara a ALBEIRO DE JESUS GRANDA MADRID Y DANY ANDRÉS GRANDA, el pago de DIEZ MILLONES DE PESOS M. L. (\$10.000.000.00), como capital contenido en una letra de cambio, más los intereses de plazo y de mora. Luego de librarse orden de pago, la parte demandante, pese a haberse decretado en su oportunidad cada una de las medidas cautelares solicitadas, no ha realizado el trámite respectivo ante la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. de Girardota ni ha sido efectuada la inscripción de la medida cautelar decretada.

Ante la falta de impulso procesal de la demanda, el 06 de junio de 2022, el Despacho ordenó requerir a la parte demandante para que realizara todas las gestiones necesarias para materializar la medida cautelar decretada y se sirviera aportar al expediente constancia de ello, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación dicho auto, so pena de desistimiento tácito de la medida cautelar; providencia que fuera notificada por estados el día 07 de junio de 2022, sin que a la fecha se haya cumplido con dicha carga procesal.

**CONSIDERACIONES**

**Del desistimiento tácito**

La figura del desistimiento tácito, se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 1564 de 2012, *"por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, que en su artículo 317 establece:

"Artículo 317 **Desistimiento tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá conde en costas (...)"*

La nueva consagración de un "desistimiento tácito" en materia civil y de familia se extiende a actos procesales como, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, cuando la interesada no cumpla la carga procesal o el acto que le corresponda para continuar con el trámite de la actuación dentro de los treinta (30) días siguientes a ser exigida por el juez, aparejando como consecuencia la inactividad con respecto a la orden la terminación del proceso o la actuación correspondiente y levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere.

De entrada, podemos afirmar que el desistimiento tácito es una sanción al litigante que no cumple con las cargas que el proceso que promueve le impone y que causa el estancamiento de los expedientes en las secretarías de los despachos, reportando además un sensible peso estadístico que redundará en el concepto de una justicia letárgica e ineficiente.

No obstante, lo anterior para que se pueda declarar el mismo por parte de ésta dependencia judicial solo bastará la notificación de auto que requiere a la parte, por el sistema de estados.

Ahora bien, la sanción (desistimiento tácito) a que nos referimos no es objetiva o automática ni de clandestinidad para con las partes (demandante, demandada o tercero), por cuanto corresponde al juez requerir de manera expresa la carga o acto procesal que se deber cumplir, dentro de un plazo legal. Debemos recordar que el desistimiento tácito no se aplica a los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

**Caso en concreto.**

Para el caso a estudio, el requerimiento de que trata la norma analizada se efectuó el 06 de junio hogaño (archivo 11 del cuaderno principal del expediente digital), notificado por estados Nro. 082 del 07 de junio de 2 a la parte demandante, a quien le asistía la carga procesal de realizar el trámite respectivo ante la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. de Girardota y así efectuar la inscripción de la medida cautelar decretada, pero al hacer caso omiso a la exigencia aludida, deviene la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada, esto es, el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 012-36572 de la Oficina de Registro de II.PP. de Girardota, Antioquia, de propiedad del codemandado ALBEIRO DE JESÚS GRANDA MADRID, ordenando el levantamiento de dicha medida y en la que además se ordenará la condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARBOSA, ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el desistimiento tácito de la solicitud de medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 012-36572 de la Oficina de Registro de II.PP. de Girardota, Antioquia, de propiedad del codemandado ALBEIRO DE JESÚS GRANDA MADRID, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordena el levantamiento de dicha medida cautelar. Líbrese el oficio correspondiente.

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte demandante. Líquidense por Secretaría.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, sígase el trámite correspondiente.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Laura Maria Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac45f4846b0f83b2b32d9f009ca9a082dbc1b17d785af6b29ef56b1ec926d3f6**

Documento generado en 01/08/2022 12:08:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2022-00165

Auto Interlocutorio Nro. 472

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: HUMBERTO GONZALEZ AGUDELO

Demandado: MARLON ALBERTO ARBOLEDA VILLA

Referencia: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados como se encuentran los requisitos que dieron origen a la inadmisión y por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los art. 82 y s.s. del Código General del Proceso y los títulos valores allegados prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, además reúne los requisitos de los art. 621 y 671 del C. de Comercio, se admitirá la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **HUMBERTO GONZALEZ AGUDELO** y en contra de **MARLON ALBERTO ARBOLEDA VILLA**, por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M. L. (\$2.000.000.00)** como capital contenido en la letra de cambio Nro. 01, más los intereses de mora a partir del 24 de diciembre de 2021 y hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 2% mensual o a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

**CUARTO:** Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en la libro tercero sección segunda del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

**QUINTO:** Actúa como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido el Dr. JIMMY ARTURO PADILLA DE LEÓN, identificado con cédula Nro. 1.045.709.429 de Barranquilla y T.P. Nro. 256.120 del C.S. de la J., para representar al demandante.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Laura María Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f450954b3e441368415d4a142e57535a12f73328df6df0179cf280ad5751fc2**

Documento generado en 01/08/2022 12:08:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-0003-00

Auto de Sustanciación Nro. 653

Proceso: VERBAL (PERTENENCIA)

Demandante: DAVID ALONSO HENAO CARVAJAL

Demandado: JOSE JESÚS GÓMEZ MUÑETON Y OTROS

Referencia: NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN, NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, NO TIENE EN CUENTA INSTALACIÓN VALLA, INCORPORA RESPUESTA AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ Y SUPERNOTARIADO.

En vista de los documentos aportados por el Dr. WILSON ANDRÉS LONDOÑO MONSALVE, donde se aporta unas guías, de envía con las cuales no se satisfacen los requisitos del art. 291 del Código General del Proceso, por lo cual no se tendrá en cuenta el proceso de notificación enviado.

No obstante, lo anterior y conforme lo dispone el Conforme a lo preceptuado en el artículo 5º la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se le reconoce personería para representar al señor JOSE DE JESÚS GÓMEZ MUÑETON, al Dr. LUIS JAVIER FRANCO AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.324.263y T.P. Nro. 246.699 del C. S. de la J. En la forma y términos del poder a él conferido.

De acuerdo con lo anterior y, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del Código General de Proceso, se considera notificado por conducta concluyente al señor JOSE DE JESÚS GÓMEZ MUÑETON, del Auto fechado 27 de abril de 2022, por medio del cual se admite la presente demanda. Notificación que se entiende surtida el día de notificación de la presente providencia. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

De otro lado, se anexa la fotografía de la valla colocada a la entrada del inmueble objeto de pertenencia, empero la misma no será avalada por cuanto no da cumplimiento al art. 375-7 del C.G.P., esto es, nombre de todos los demandados.

D.U.

Finalmente se incorporan las respuestas del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, donde informan que los predios identificados con matrículas inmobiliarias No 012-38606 y 012-38609 no figura dentro del inventario de predios inscriptos como bienes públicos, baldíos, comunidades indígenas o algún otro con restricción especial determinada y propia de la competencia del Gestor Catastral. Así mismo, se incorpora respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro donde ponen de presente que pudiéndose constatar que los inmuebles provienen de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona Natural.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Laura Maria Gil Ochoa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea97c254bcd4da5f760de4832690ff661b97d6879048a804e4d7952f4b34eb6**

Documento generado en 01/08/2022 12:08:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2019-00159

Auto de Sustanciación N° 654

Proceso: VERBAL (PERTENENCIA)

Demandante: SOFIA DE LAS MERCEDES CORREA ROLDAN

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE IGNACIO MEJIA VELASQUEZ

Asunto: ORDENA EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS

Considerando que de todo expediente se podrá obtener la expedición y entrega de copias, lo procedente es ordenar expedir las copias auténticas solicitadas, esto es, copia de la audiencia de instrucción y juzgamiento, incluido la respectiva grabación, realizada el 08 de junio de la presente anualidad; de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso. Expídanse a costa del solicitante.

De igual forma se incorpora el recibo de pago de los gastos fijados el Curador-Ad Litem, Dr. ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42033c6cb2fd3d07cd7082b8c5cb6a1515ca7ec4761cee31d9afaaf8673ab5ad

Documento generado en 01/08/2022 12:08:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00182-00

Auto de sustanciación Nro. 679

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: SOR MERY CALDERÓN PATIÑO

Demandado: MARIA JOSEFA OSORNO DE RESTREPO Y OTROS

Asunto: ORDENA OFICIAR A REGISTRO DANDO CLARIDAD SOBRE OFICIO DE INSCRIPCIÓN DE DEMANDA

De acuerdo con la suspensión del trámite de registro del turno 2022-5360, para la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria numero 012-25357, se ordena oficiar nuevamente aclarando los números de identificación de los demandados e indicar que los mismos actúa como herederos determinados del señor GERARDO ANTONIO RESTREPO. Ofíciase en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b66a85319fd3a7cbe077ad4c53c1fcfe39a3237661078b120fed4d304af4e8**

Documento generado en 01/08/2022 12:08:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00188-00

Auto de sustanciación Nro. 680

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MARTHA INÉS CARVAJAL BEDOYA

Demandado: JOHAN CAMILO GUTIERREZ BETANCUR Y OTROS

Asunto: INCORPORA COMUNICACIÓN JUDICIAL Y NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION POR AVISO

Teniendo en cuenta que la parte actora acredita haber cumplido con las formalidades legales consagradas en el artículo 291 del Código General del Proceso, para la notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago al codemandado, se procede a incorporar la comunicación judicial enviada el 06 de junio de 2022 y recibida por la señora PATRICIA B, el día 08 de junio de 2022; por lo tanto, se autoriza realizar la notificación por aviso.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc560d49553f7e14fc139ea26d3b4c6ffca4a9f800d1395667bcb26a91b793b**

Documento generado en 01/08/2022 12:08:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00011-00

Auto de sustanciación Nro. 681

Proceso: RESTITUCIÓN

Demandante: INMOBILIARIA HABLEMOS DE NEGOCIOS S.A.S.

Demandado: JOHAN ANTONIO SUÁREZ LOAIZA

Asunto: REQUIERE PREVIO A ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DEL EMBARGO E INCORPORA RESPUESTA DE LA NUEVA EPS

Teniendo en cuenta la solicitud que eleva el apoderado de la sociedad demandante, se requiere previo a resolverla a fin de que se aporte la nota devolutiva por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, toda vez que a este Despacho no se ha comunicado tal situación. Asimismo, deberá aportar copia de la Escritura Pública Nro. 359 del 22 de julio de 1980 de la Notaría Única de Santo Domingo, con el fin de verificar si efectivamente existe un error de registro o al momento de elevar la escritura pública.

Finalmente, se procede a incorporar la respuesta dada por la NUEVA EPS, respecto a la información solicitada por este Despacho para el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d432162903a9c19c5cdf87875dee1e71e1c6e2d5e818f7ecb4892320f08f2**

Documento generado en 01/08/2022 12:08:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00196

Auto de sustanciación Nro. 676

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ADRIAN ERNEY OSPINA PEMBERTHY

Demandado: ADRIANA MILENA OSORNO ZAPATA

Asunto: RECONOCE PERSONERÍA Y NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

En atención al poder que antecede, se le reconoce personería para representar a la demandada ADRIANA MILENA OSORNO ZAPATA, al Dr. LEONEL MAURICIO QUINCHIA MUNERA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.139.961 y T.P. Nro. 348.020 del C. S. de la J. en la forma y términos del poder a él conferido.

De acuerdo con lo anterior y, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del Código General de Proceso, se considera notificada por conducta concluyente a la demandada ADRIANA MILENA OSORNO ZAPATA, del Auto fechado 18 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra. Notificación que se entiende surtida el día de notificación de la presente providencia. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c28395b472f95a49d4f9f48f644780d81e04110595117bf8b67d2ca1f37b19**

Documento generado en 01/08/2022 12:08:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**